

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
Palacio de Justicia – Oficina 302
Correo Electrónico: adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

AVISA

A la **COMUNIDAD EN GENERAL** que mediante auto de fecha **27 DE OCTUBRE DE 2016**, se **ADMITIÓ** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL** radicado bajo el N° **68679-3333-002-2016-00301-00**, con el objeto de que se declaren las siguientes pretensiones:

PRETENCIONES:

Que se declaren vulnerados los derechos colectivos a:

La moralidad administrativa; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Y en consecuencia se ordenen al Municipio de SAN GIL, para que

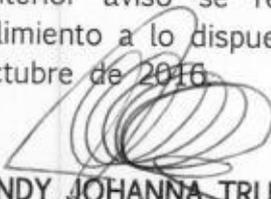
- Que se ordene al Municipio SAN GIL la inclusión dentro del presupuesto de la actual vigencia las partidas necesarias para el arreglo que sea necesario para solucionar el problema de las inundaciones que se presentan en los barrios de la parte baja del sector del cementerio y en especial el ROJAS PINILLA para evitar se continúen las inundaciones y se eviten problemas mayores a futuro
- Que se advierta al Municipio de San Gil para que este tipo de omisiones que atentan contra los derechos e intereses colectivos antes relacionados no se sigan generando.
- que se ordene el pago de costas procesales o agencia de derechos por valor de 4 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querrela.

Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que dice:
ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.
ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.
ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PARAGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.
PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Que se ordene conformarse el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, que trata el inciso 5º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la participación de las partes y del juez.
- Ordénese compulsar copias de la sentencia a la Procuraduría Provincial para que se ordenen las investigaciones disciplinarias a que allá lugar en contra del alcalde ALVARO JOSUE AGON MARTINEZ por tales hechos.

El anterior aviso se realiza a los 18 días del mes de enero del año 2017, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto que admitió la demanda de fecha 27 de octubre de 2016.


CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS
Secretaria